



Valledupar, TRECE (13) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR

ACCIONADOS: COOMEVA EPS , CLINICA ERASMOS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00530-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1°. - Me encuentro afiliada al sistema contributivo de la seguridad social en la entidad accionada.

2°. - Asistí a mis controles médicos para realizarme unos exámenes ginecológicos.

3°. Para determinar mi estado de salud la empresa Coomeva me autorizo los siguientes exámenes de pesquisa especial para tumor del cuello uterino: (Colposcopia y biopsia de cuello uterino circunferencial). 4°. Presento sangrado abundante y dolor pélvico, razón por la cual debo realizarme los exámenes de carácter urgente.

5°. Como ya se dijo deben realizarse los exámenes antes indicado para determinar la evolución de mi enfermedad.

6°. Me presente con la autorización en la Clínica Erasmos para que me efectuaran dichos exámenes y su respuesta fue negativa; que no podían realizármelos porque no estaban atendiendo por la pandemia.

7°. La entidad prestadora de servicio de salud Coomeva y la Clínica Erasmo hasta la fecha no ha definido mi situación

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (02) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

RESPUESTA COOMEVA:

Usuaría de 69 años de edad, presenta como diagnóstico SOSPECHA DE CÁNCER DE CERVIX. El cáncer de cuello uterino es un tipo de cáncer que se produce en las células del cuello uterino, la parte inferior del útero que se conecta a la vagina. Varias cepas del virus del papiloma humano (VPH), una infección de transmisión sexual, juegan un papel importante en la causa de la



mayoría de tipos de cáncer de cuello uterino. Cuando se expone al virus del papiloma humano, el sistema inmunitario del cuerpo generalmente evita que el virus haga daño. Sin embargo, en un pequeño porcentaje de personas, el virus sobrevive durante años, contribuyendo al proceso que hace que algunas células del cuello uterino se conviertan en células cancerosas. Por medio de acción de tutela se solicita el servicio de COLPOSCOPIA Y BIOPSIA DE CUELLO UTERINO. Los procedimientos solicitados se encuentran contenidos en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, que os enmarca en el Plan Básico de Salud Nacional, por tanto, se consideran PBS. No obstante, al validar en el aplicativo ciclos de Coomeva EPS no se evidencia ingresada solicitud por parte del usuario para el servicio de colposcopia y biopsia de cuello uterino, así mismo no se evidencia ordenamiento pendiente para auditar o aprobar. Es pertinente recordar al despacho que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud no solo tienen derechos, pues también les asiste una obligaciones y deberes entre ellas las de realizar las respectivas solicitudes y/o radicaciones de los documentos clínicos para los servicios médicos requeridos ante la EPS tal y como lo contempla el artículo 160 de la Ley 100 1993 y artículo 139 de la Ley 1438 de 2011. Consecutivo 327669 4 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Coomeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' Conforme a lo anterior se solicita al despacho conminar al accionante, a realizar el respectivo trámite de radicación para someter a estudio y/o aprobación lo solicitado por el médico tratante a través del staff médico de nuestra entidad. No obstante a lo anterior, atendiendo que el usuario adjunto los soportes médicos en el traslado de la tutela, se procederá a enviarlos al área de relacionamiento de prestadores de Coomeva EPS en aras de gestionar y garantizar la prestación del servicio requerido. EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL, La integralidad es un principio general, obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 5857/2018, entendiéndose que corresponde a los servicios y tecnologías de salud que son suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Sin embargo, no nos parece justo que al momento de proferir el fallo de primera instancia se llegue a aprobar por el Juez Constitucional, TRATAMIENTO INTEGRAL, no creemos conveniente recargar al sistema con gastos innecesarios, pues no está demostrado que COOMEVA EPS, esté negando en forma deliberada otros servicios de salud y no se cuenta con concepto médico que recomiende una orden en este sentido, y al aprobarse por el juez constitucional de primera instancia, es desbordar los lineamientos económicos, pues nos veríamos abocados a que todo aquello que le prescriban los médicos tratantes a la accionante POR PATOLOGÍAS INDETERMINADAS. Por lo anterior, reconocerlos sería un riesgo para la vida del usuario ya que estas decisiones pueden ocasionar eventos adversos al dejar abierta la posibilidad de que los usuarios pueden tener acceso a servicios de salud sin el control del caso, ni estudios de pertinencia, que lo único que hace es salvaguardar la vida de los pacientes, pues no se sabe en el futuro cual es la patología que se podría presentar ni mucho menos cuales son los medicamentos, procedimientos o tratamiento que contrarrestaría esa patología. Además de ello se debe tener en cuenta que la acción de tutela es para proteger hechos futuros ciertos cuando estos se encuentren vulnerado o se infiera razonablemente posibilidad de amenaza; al ser ordenados por su despacho se estarían protegiendo hechos futuros inciertos



no susceptibles de amparo constitucional ya que sobre ellos no evidencia de negación o violación de derecho fundamental alguno. OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO INTEGRAL Es factible indicar que resulta dificultoso dar tramites a servicios futuros, ya que no contamos con la historia clínica de cómo se encontrará el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente, y lo más importante es que en la actualidad el usuario cuente con afiliación activa con COOMEVA EPS. Debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las ordenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante. La falta de atención respecto de este punto, puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo Consecutivo 327669 5 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Coomeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' cumplimiento puede resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a nuestros afiliados y beneficiarios. De lo que se trata es procurar que el Juez establezca criterios que hagan determinable aquello que ordena con fundamento en los conceptos del médico tratante y, ello se logra si junto al mandato de reconocer atención en salud, muchas veces integral, se informe dentro del fallo de tutela los servicios que específicamente se deben brindar en razón a lo ordenado por el médico tratante, la patología y se tenga en cuenta el criterio de integralidad que maneja el ANDRES ante Fosyga, toda vez, que para este el Ministerio de la Protección Social, los insumos de aseo, cosméticos, todo lo que hace parte de la canasta familiar, entre otros no se encuentran tipificados como parte del tratamiento integral. SEGÚN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD DESTACA EL DE LA INTEGRALIDAD lo cual la define: INTEGRALIDAD: Toda tecnología en salud contenida en el Plan de Beneficios de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, incluye lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante, ES CLARO QUE COOMEVA EPS S.A NO HA AMENAZADO O VIOLADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO AL USUARIO. ACATA LAS NORMAS DEL SECTOR Y LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. Si bien es cierto, la Tutela fue creada como medio eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando fueran vulnerados o amenazados, en el presente caso, mi representada no ha violado o amenazado ningún derecho fundamental a la accionante, tal como ha quedado demostrado con el presente escrito. Entendemos señor Juez su preocupación en la presente acción de tutela y el motivo por el cual fuimos vinculados a esta acción constitucional, pero es conveniente aclarar que en ningún momento nuestra entidad ha incumplido con la prestación de los servicios de salud requeridos por parte del usuario, pues como aseguradora ha autorizado todos los servicios médicos requeridos para el manejo y buen estado



de salud. Reiteramos al Despacho que COOMEVA EPS S.A., como administradora de salud siempre ha estado comprometida con la salud de sus usuarios y continua con su responsabilidad de brindar los servicios médicos, asistenciales, medicamentos y/o tecnologías que requieran los pacientes, brindando un servicio oportuno, eficaz y de calidad, lo cual nunca se ha pretendido vulnerar ni negar. Por lo anterior, con el fin de evitar situaciones de DEFRAUDACIÓN a los recursos del sistema de salud, de manera respetuosa, solicito al Juez de Tutela, que, de proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial.

RESPUESTA CLINICA ERASMOS:

Los Hechos son ciertos. Sin embargo al peticionario no se le ha negado el servicio sin justificación debido a que los servicios de salud que requiere la accionante fueron suspendidos por la pandemia del covid 19. En las pruebas no se logra leer en la orden de servicio la fecha de la orden, por lo anterior no sabemos en qué fecha se presentó la accionante a solicitar el servicio, igualmente en la acción de tutela la accionante no manifiesta en qué fecha se presentó a solicitar los servicios reclamados hoy con la acción de tutela. Del mismo modo con respeto le manifestamos a su señoría que desde el mes de abril del año 2021 no tenemos contratación con la eps y que actualmente no tenemos contrato vigente con Coomeva eps por lo que no podemos prestar el servicio a menos que sea una urgencia vital lo cual no es este caso, consideramos que en este asunto la eps debe direccionar a la accionante a su red prestadora de servicios ya que por ley es la función de la aseguradora al tenor de las siguientes normas: LEY 1122 DE 2007 DEL ASEGURAMIENTO Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud EPS en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Resolución 429 De 2016 MINISTERIO DE SALUD. Artículo 5 numeral: 5.6.- Redefinición del rol del asegurador. Los aseguradores, en cumplimiento de las condiciones de habilitación y permanencia, deben fortalecer la gestión de riesgo financiero, la capacidad técnica para la gestión de riesgo en salud de los afiliados y la interacción con los demás integrantes del Sistema, dentro de cada ámbito territorial definido para el MIAS, la capacidad de gestión de la redes integrales de prestación de servicios de salud y la capacidad de gestión para representar el usuario. El asegurador debe interactuar en cada territorio en lo referente a la planeación, ejecución y seguimiento de los planes territoriales de salud y coordinar las acciones necesarias para la efectiva gestión del riesgo en salud y fortalecer la capacidad para gestión de la información e indicadores, Según los requerimientos de autoridades territoriales y nacionales. → Como vemos por disposición legal la responsabilidad del riesgo en salud es del asegurador EPS, así como la calidad en la prestación de los servicios de salud. Por lo anterior consideramos que la EPS accionada debe gestionar los exámenes requeridos por la accionante en otra institución con la que tenga contrato.



PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud que han sido quebrantados, vida en condiciones dignas. Ordenando el juzgado a las entidades accionadas que realicen los exámenes ginecológicos y demás procedimientos de manera oportuna que en su estado de salud requiere.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas debido a la falta de atención integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.



A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (05) de MAYO de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:



“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

En fecha 12 de agosto de 2021 la accionante envía al correo del juzgado las autorizaciones las cuales solicitaba en la acción de tutela con el cual se da un hecho superado.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR** contra **COOMEVA EPS, CLINICA ERASMOS POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



Valledupar, TRECE (13) de AGOSTO de (2021)

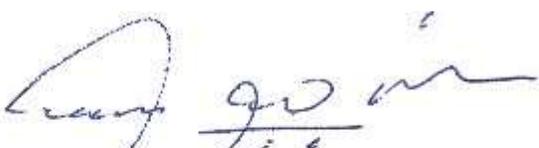
Oficio No.1447

Señor(a):
ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:
Dianasierra20@hotmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR
ACCIONADOS: COOMEVA EPS , CLINICA ERASMOS
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00530-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR** contra **COOMEVA EPS, CLINICA ERASMOS POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



Valledupar, TRECE (13) de AGOSTO de (2021)

Oficio No.1448

Señor(a):

COOMEVA EPS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

Correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR

ACCIONADOS: COOMEVA EPS , CLINICA ERASMOS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00530-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR** contra **COOMEVA EPS, CLINICA ERASMOS POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§



Valledupar, TRECE (13) de AGOSTO de (2021)

Oficio No.1448

Señor(a):

CLINICA ERASMOS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

jmaya@clinicaerasmo.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR

ACCIONADOS: COOMEVA EPS , CLINICA ERASMOS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00530-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **ISABEL MARIA RAMOS AGUILAR** contra **COOMEVA EPS, CLINICA ERASMOS POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§